



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUATAQUÍ (CUNDINAMARCA)**  
**jprmpalguataqui@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REF: SUCESION 2023 - 00039  
DEMANDANTE : DAVID GONZALEZ AMORTEGUI.  
CAUSANTE: ELOY GONZLAEZ GUZMAN y MARIA DEL CARMEN AMORTEGUI.

Guataquí, Cund., Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO A DECIDIR:**

No habiendo pruebas por practicar se procede a resolver la excepción previa presentada por los interesados en el proceso.

**FUNDAMENTO DE LA EXCEPCION:**

Dentro del término legal la apoderada de los señores GLORIA AMPARO, MARIO ENRIQUE y NUBIA CECILIA VALDERRAMA presentó como excepción previa las siguientes:

1.- Ineptitud de la demanda prevista en el art. 100 Nral 5 del C.G.P. por falta de los requisitos **formales** por cuanto no se dio cumplimiento a lo establecido en el art. 489 del C.G.P., toda vez que al verificar los anexos de la demanda ni el inventario, ni el avalúo fue realizado bajo la gravedad de juramento y adicionalmente no fue realizado por un perito o medio legal.

Además si bien respecto del avalúo de las mejoras, se presentó una certificación de la Alcaldía del Municipio de Guataquí, el documento no resulta ser idóneo, ya que no se determina el valor de cada mejora, si se tiene en cuenta que las mejoras realizadas por ELOY GONZALEZ GUZMAN (Q.E.P.D.), son de hace más de 49 años y las de MARIA DEL CARMEN AMORTEGUI (Q.E.P.D), son de hace más de 29 años, por lo tanto, las mejoras realizadas con posterioridad a esas fechas en el predio no pueden considerarse como parte de la sucesión, sin que se reitera se concrete en debida forma el avalúo de las respectivas mejoras.

Tampoco se puede determinar de manera ambigua las supuestas mejoras, sino que deben demostrarse las mismas.

2.- excepción previa artículo 100 numeral 9. del C.G.P. indebida integración del contradictorio por cuanto desconoció a la totalidad de los herederos que tienen derecho a la sucesión intestada de los causantes ELOY GONZALEZ GUZMAN (Q.E.P.D.) y MARIA DEL CARMEN AMORTEGUI (Q.E.P.D). pues el demandante DAVID GONZALEZ se crio y convivió con sus 10 hermanos, no siendo leal al desconocerlos, situación que afecta directamente los derechos de éstos y sus herederos y el debido proceso, configurándose la excepción previa invocada por cuanto sólo se refiere a 5 herederos.

Aunado a lo anterior la causal invocada tiene concordancia con el artículo 133 del C.G.P. Nral 9 que refiere a cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, no puede desconocer el demandante DAVID GONZALEZ AMORTEGUI, que la totalidad de los hermanos y sus respectivos herederos tienen derecho a intervenir en esta sucesión, por lo tanto, debe informar en la demanda todas las partes para integrar el debida forma el proceso y si es del caso emplazarlos.

#### **CONTESTACION DE LA EXCEPCION:**

Corrido el traslado de la excepción, la parte actora guardó absoluto silencio.

#### **CONSIDERACIONES:**

Por excepciones previas se debe entender como aquellas que han sido destinadas por el legislador como medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, promovidas a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y así evitar nulidades o sentencias inhibitorias. Su primordial finalidad es atacar el procedimiento en contra posición de las excepciones de mérito que se dirigen contra el fondo del asunto o las pretensiones.

La excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales se encuentra prevista en el numeral 5 del art. 100 del C.G.P., y hace alusión a la ausencia total o parcial de los requisitos generales o adicionales que toda demanda debe contener al momento de su interposición, o a los que de manera especial el C.G.P. exige para determinadas demandas, y que su ausencia

conlleva indefectiblemente a la aplicación de las consecuencias jurídicas legalmente establecidas.

En el caso en particular dichos exigencias se encuentra establecidas en el art. 488 y 489 del C.G.P., donde se indica los requisitos y anexos que debe contener la demanda de apertura de un juicio sucesoral, entre ellos se hace alusión en el numeral 3 al nombre y dirección de todos los herederos conocidos.

La primera verificación de los requisitos a que estamos haciendo alusión, le corresponde hacerla el Juez donde fue interpuesta la demanda, quien tiene el deber de constatar al momento de calificarla, que se reúnan a cabalidad todos y cada cual de los requisitos exigidos por la ley y en caso de que observe ausencia de alguno de ellos, a través de un auto debe Inadmitir la demanda, señalar los defectos que adolezca y requerir a la parte actora para que subsane dentro del término de cinco días la anomalía so pena de rechazarla, tal como lo prevé el art. 90 inciso 3 del C.G.P.

Sin embargo si por alguna circunstancia, el operador de justicia no visualizó en ese momento procesal, la falta de algunos de los requisitos, se da una nueva oportunidad para que el demandado o los intervinientes al procesos, al momento de pronunciarse sobre la demanda, pongan de presente la ausencia de tales requisitos a través de una excepción previa, tal como en el presente proceso lo está haciendo la apoderada de algunos de los interesados, y por consiguiente de acuerdo a lo expuesto en el art, 101 -1 Idem, se debe correr traslado a la parte actora por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas y si fuere el caso, **subsane** los defectos anotados.

Sumado a lo anterior, ha sido tan riguroso el ordenamiento procesal civil, en llevar de manera límpida el proceso hasta su final, que en cada etapa procesal le exige al Juez hacer un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades del proceso, ( art, 132 C.G.P.), además cuando se trata de procesos declarativos o de ejecución, en una de las etapas de la audiencia inicial del art. 372 de la misma obra, vuelve a instar al Juez a la realización de un control de legalidad con la misma finalidad y como si fuera poco, al momento de proferirse el fallo de fondo es requisito que el sentenciador verifique el cumplimiento de los presupuestos procesales, dentro de los cuales se encuentra que la demanda se encuentra en forma.

En el caso en estudio, la excepción planteada por la apoderada de los interesados GLORIA AMPARO, MARIO ENRIQUE y NUBIA CECILIA VALDERRAMA, se centra en que no se hizo un señalamiento a la totalidad de los herederos conocidos, por cuanto solamente se hizo alusión a cinco, cuando en realidad fueron once en total los hijos concebidos por los causantes ELOY GONZALEZ GUZMAN y MARIA DEL CARMEN AMORTEGUI, y si bien se indicó que se encontraba los seis faltantes fallecidos, se ha debido hacer dicho señalamiento y dar aplicación a las previsiones establecidas en nuestro código General del Proceso para tal efecto.

Irregularidad que ha debido el demandante subsanar al momento del traslado de las excepciones previas y allegar los soporte documentales del caso, sin embargo tal como se indicó con anterioridad, guardó absoluto silencio sin que se haya subsanado en su totalidad dicha irregularidad procesal que afecta el debido proceso, pues si bien, el juez de acuerdo a las facultades establecidas en el art. 61 de la obra en cita, puede de manera oficiosa integrar el contradictorio, lo cierto es que en el presente evento se exige además, que se haga una mención de la dirección de los herederos conocidos de los interesados fallecidos para proceder a la citación en los términos del art. 492 del C.G.P.,.

Por ello en sentir del Despacho, el proceso se encuentra viciado para continuar con su trámite normal, por omisión de la parte actora en el cumplimiento de las exigencias establecidas en el art. 488 del C.G.P.

Además de lo anterior, tal como se evidencia en los autos del 23 de agosto y 23 de octubre de 2023, se le ha venido requiriendo al demandante, para que cumpla con el requisito establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, sin que al momento de adoptarse esta determinación se haya procedido de conformidad, y que tal como lo menciona la misma ley constituye un requisito para la admisión de la demanda.

Por lo anterior, sin mayores considerandos, se declarará probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, al no hacerse un señalamiento en el libelo genitor ni al momento del traslado de las excepciones previas, del nombre y la dirección de la totalidad de los herederos de los causantes ELOY GONZALEZ GUZMAN y MARIA DEL CARMEN AMORTEGUI y

como consecuencia de lo anterior se condenará en costas a la parte actora y se fija como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente, los cuales serán tenidos en cuenta por la secretaria del Juzgado al momento de hacerse la liquidación de costas.

Hecho lo anterior se archivarán las diligencias una vez se hagan las anotaciones del caso, quedando terminado el presente proceso.

Por lo antes señalado el Juzgado promiscuo Municipal de Guataquí Cundinamarca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales prevista en el art. 100 numeral 5 del C.G.P., en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte actora, tásense por secretaria incluyendo como agencias en derecho un salario mínimo mensual legal vigente.

**TERCERO;** Dar por terminar el proceso y archivar las diligencias una vez se hagan las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**



**JULIAN GABRIEL MARTINEZ ARIAS**